



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 13/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>En el caso, el conflicto se origina con motivo de un accidente de vehículo que involucra al señor Luis María Núñez Brito, quien impactó al señor máximo Román de León de Jesús causándole la muerte; a consecuencia de esto, las víctimas Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica De León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo interpusieron una querrela con constitución en actor civil, contra el señor Luis María Núñez Brito, el Partido Reformista Social Cristiano, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Oeste, mediante Sentencia núm. 691-2013, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), declaró la absolución del imputado y rechazó la constitución en actor civil.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 371-2014, el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014);</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración de un nuevo juicio y envió el asunto ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a fin de que este realice una nueva valoración de las pruebas. En virtud del envío, la Sentencia núm. 2061-2015, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), condenó al señor Luis María Núñez Brito a un (1) año de trabajo social en la Oficina Defensa Civil de Santo Domingo Este, una (1) vez al mes, y los días feriados en los cuales la Defensa Civil requiera de personal voluntario para asistencia ciudadana y lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a favor del Estado dominicano. Además, acogió parcialmente la demanda en constitución en actor civil y, en consecuencia, condenó solidariamente al señor Luis María Núñez Brito, por su hecho personal, y el Partido Reformista Social Cristiano, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Janet Amarilis de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo, Elys de León Gerónimo, Mally Alexandra de León Gerónimo (esposa e hijas del occiso), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos.</p> <p>No conforme con la decisión, las querellantes, así como también el imputado, Luis María Núñez Brito, el Partido Reformista Social Cristiano y Seguros Pepín, S.A., interpusieron sus respectivos recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm.1418-2017-SSEN-00087 del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), declara extinguido el proceso.</p> <p>En consecuencia, la parte recurrente interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Sentencia núm. 2108, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso; en oposición a esto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo; a la parte recurrida, Luis María Núñez Brito, al Partido Reformista Social Cristiano, Seguros Pepín S.A., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por la parte recurrida, señora Yberth Rodríguez Ferreras, contra la parte recurrente señores, Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña A tal efecto, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda, condenando a la parte recurrente al pago de ciento veintinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$129,500.00) dominicanos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a favor de la parte recurrida; además, los condenó al pago de los alquileres que se vencieren desde la demanda y hasta que la recurrida tome posesión del inmueble, declaró la resciliación del contrato por incumplimiento del mismo y ordenó el desalojo inmediato de los inquilinos.</p> <p>No conforme con tal decisión, los recurrentes presentaron formal recurso de apelación, fallo que pronunció el defecto por falta de concluir de los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, ordenando el descargo puro y simple del recurso. En total desacuerdo con la decisión así tomada, los referidos señores interpusieron recurso de casación que fue declarado inadmisibile, ya que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, pues no resuelven ningún punto de derecho.</p> <p>Ante la insatisfacción de la sentencia dictada en casación, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHARZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, y a la parte recurrida señora Yberth Rodríguez Ferreras.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lampris Aurigas Luna Santil contra la Sentencia núm. 00305/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>El conflicto se origina con motivo de la supuesta colocación de un candado por la señora Josefina Carrasco para cerrar una vivienda el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), en perjuicio de la señora Lampris Aurigas Luna Santil, en razón de que entre las referidas señoras existía un supuesto contrato de alquiler que fue incumplido por la última al haber dejado de pagar las mensualidades. La señora Lampris Aurigas Luna Santil sometió una acción de amparo contra la señora Josefina Carrasco con la finalidad de que fuera inmediatamente retirado el referido candado y que se dispensara a la accionante del pago de alquileres desde la fecha en que ocurrió la vulneración hasta el momento del cese de la misma.</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada de la acción, la declaró inadmisibles mediante la sentencia núm. 00305/2016 de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la existencia de otra vía judicial efectiva para el conocimiento del caso. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Lampris Aurigas Luna Santil interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lampris Aurigas Luna Santil contra la Sentencia núm. 00305/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00305/2016.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la referida acción de amparo sometida el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la señora Lampris Aurigas Luna Santil, con base en la motivación que figura en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Lampris Aurigas Luna Santil y a la señora Josefina Carrasco.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0388, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Malta María Grauteraux Durán contra la Sentencia núm. 00266-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Malta María Gratereaux Durán fue desvinculada como servidora del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por lo que interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrada laboralmente a dicha institución, argumentando que la referida entidad le había violentado sus derechos fundamentales a la dignidad y al trabajo, el debido proceso y a la tutela judicial, así como el beneficio resultante de la buena administración. Dicha acción fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Administrativo. La señora Malta María Gratereaux Durán, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional con la pretensión de que dicha decisión sea revocada.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Malta María Grauteraux Durán contra la Sentencia núm. 00266-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Malta María Grauteraux Durán, a la parte recurrida, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos planteados por la parte recurrente, el conflicto se origina a partir de una demanda en litis sobre derechos registrados y desalojo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>incoada por la señora Carmen J. Frías Susana en contra de los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, en relación con el inmueble consistente en una casa dúplex, de blocks, techada de concreto, de dos plantas, ubicada en el solar núm. 1, de la manzana núm. 4728, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 127.10 metros cuadrados. Dicha demanda fue inicialmente conocida por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y ordenó el desalojo de los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu mediante la Sentencia núm. 20146532, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). En desacuerdo con la referida sentencia, los ahora recurrentes en revisión interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, el cual procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado mediante Sentencia núm. 031201351016, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Ante el rechazo de su apelación, los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu incoaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 110, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el citado recurso. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, por los motivos indicados en la argumentación de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía la Secretaría de este tribunal, la parte recurrente, señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu recurrentes, y a la parte recurrida, señora Carmen Josefina Frías Susana, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Cordero contra la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00095, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>El conflicto se suscita con motivo de la retención de un vehículo de motor perteneciente al señor Félix Cordero, por supuestas irregularidades reveladas al iniciar contra dicho bien mueble una investigación por presunto robo. El referido propietario presentó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con la finalidad de obtener la devolución del aludido vehículo.</p> <p>Para su conocimiento resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles dichas acciones, por notoria improcedencia, mediante la Sentencia núm. 0042-2017-SSEN-00095, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Félix Cordero interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Cordero contra de la sentencia penal núm. 042-2017-SSEN-00095 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 042-2017-SSEN-00095, con</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Cordero; así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto surge a raíz de ser dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 00071/2016, de quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, y ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante a las filas policiales, y el pago de los salarios dejados de percibir por supuestamente haberse comprobado la vulneración al debido proceso de ley, con ocasión de desvincularlo de las filas de la institución policial.</p> <p>En ese sentido, Edwin Lape Zapata, alegando que no obstante haberle notificado la Sentencia núm. 00071/2016, a la Policía Nacional, esta rehusó ejecutarla, motivo por el cual el ahora recurrido acudió nueva vez, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>procura de que este ordenara a la institución policial el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión descrita en el párrafo anterior. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00454/2016, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la demanda en cumplimiento de sentencia de amparo. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de tratamiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 00454/2016.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las demandas en ejecución de sentencia de amparo interpuestas por el señor Edwin Lape Zapata contra la Policía Nacional, por las consideraciones antes expuestas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Edwin Lape Zapata, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la separación del señor Leonidas Alberto Hernández Reyes del cargo de sargento mayor de la Comandancia General de la República Dominicana por haber incurrido, presuntamente, en faltas graves.</p> <p>Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes interpuso una acción de amparo de cumplimiento con el objetivo de que se deje sin efecto su separación y sea restituido en el rango que ostentaba al veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) con todas sus calidades y derechos adquiridos dejados de pagar hasta ese momento.</p> <p>Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, no procede el amparo de cumplimiento para impugnar la validez de un acto administrativo. Es contra esta sentencia que el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leonidas Alberto Hernández Reyes; a la Procuraduría General Administrativa; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Ángel Lockward solicitó al Ministerio de Obras Públicas (MOPC) la entrega de información relativa a los planes de desarrollo y aprobación de planos correspondientes al área turística de Puerto Plata llamada Cofresí.</p> <p>Esta solicitud fue respondida por la directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, señora Ana María Terrero, rechazando la referida solicitud, alegando que lo solicitado respondía a información protegida por derechos de autor, y que a su vez expondrían informaciones de carácter confidencial e íntimo de los propietarios y habitantes de las áreas respecto a las cuales fueron solicitadas las informaciones.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Frente a tal negativa, el señor Ángel Lockward accionó en amparo en función de lo dispuesto por la Ley núm. 200-04, contra la señora Ana María Terrero en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, acción que dio por resultado la sentencia atacada mediante el recurso decidido en el presente fallo, decisión que acogió la acción interpuesta y ordenó la entrega de la información requerida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la parte recurrida, señor Ángel Lockward.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Joaquín Antonio Roque Concepción contra la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que conforman el expediente y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, se da por establecido lo siguiente: a) el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), el señor Joaquín Antonio Roque Concepción fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional. Como consecuencia de ello, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) dicho señor interpuso una acción de amparo, sobre el alegato de que con su cancelación se le vulneraron derechos fundamentales; b) con motivo de esa acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante su Sentencia núm. 261-15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la referida acción, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecidos para su interposición; c) no conforme con esta decisión, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) el señor Joaquín Antonio Roque Concepción recurrió ante este tribunal, en revisión constitucional, esa decisión, recurso que ocupa, en el presente caso, la atención de este órgano colegiado.</p>
<p>DISPOSITIVO</p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joaquín Antonio Roque Concepción contra la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, vía Secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joaquín Antonio Roque Concepción; a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**